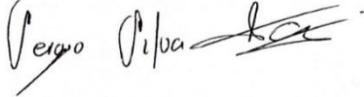


Radicado N°: 686554089001-2021-00002-00
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MONICA LILIANA RUEDA GUERRERO en representación de su menor hija JULIETA RUEDA
DEMANDADO: CARLOS ALONSO HERNANDEZ VESGA

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente, pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda. Sabana de Torres, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sea lo primero advertir de la revisión del expediente digital de marras, encuentra el despacho que dentro del presente tramite se libró mandamiento de pago en favor de la accionante *MONICA LILIANA RUEDA GUERRERO*, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.641.341, quien actúa en representación de su menor hija *JULIETA HERNANDEZ RUEDA* y en contra del ejecutado *CARLOS ALONSO HERNANDEZ VESGA*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.479.964 mediante auto del día 22 de febrero de 2021 por los siguientes valores y conceptos:

* Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.

* Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2020.

* Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.

* Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2020.

* Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2020.

* Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.

* Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.

* Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.

* Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.

* Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.

* Por la suma de QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$517.500) por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2021.

* Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen -hasta que se produzca el pago-, las cuales para el presente año cada una asciende mensualmente a QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$517.500).

* Por los intereses moratorios causados sobre los rubros anteriores desde que cada uno de ellos se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total, liquidados al 6% anual, en observancia del artículo 1617 del Código Civil. Obligaciones que el ejecutado deberá cancelar dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de MONICA LILIANA RUEDA GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.641.341, quien actúa en representación de su menor hija JULIETA RUEDA GUERRERO, y en contra de CARLOS ALONSO HERNANDEZ VESGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.479.964, por las siguientes sumas y conceptos:

* Por la suma de CIENMIL PESOS MCTE (\$100.000) por concepto de cuota de vestuario del trimestre comprendido entre marzo y mayo de 2020.

* Por la suma de CIENMIL PESOS MCTE (\$100.000) por concepto de cuota de vestuario del trimestre comprendido entre junio y agosto de 2020.

* Por la suma de CIENMIL PESOS MCTE (\$100.000) por concepto de cuota de vestuario del trimestre comprendido entre septiembre y noviembre de 2020.

TERCERO: Sobre las costas y gastos que cause el presente trámite, se resolverá en su oportunidad.

Actuación seguida relevante, el demandado se notificó personalmente por parte del despacho el día cinco (05) de mayo de 2022, como se puede constatar del expediente digital archivo 37. NotificacionPersonal.pdf corriéndole el respectivo traslado y advirtiéndole el término para contestar la demanda y proponer excepciones que considerase pertinentes, del mismo modo se le remitió acto seguido, el enlace del link del expediente electrónico como se evidencia en el archivo 38. ConstanciaEnvioEntregaExpediente.pdf.

Encuentra el despacho que mediante correo electrónico de fecha 19 de mayo de los corrientes, remitido al correo institucional del despacho se llega escrito que confiere poder para representar al ejecutado con nota de presentación personal, así mismo en el cuerpo del correo electrónico solicito el apoderado se le prorrogara el termino para la contestación de la demanda (41. AllegaPoderApoderadoDemandadoSolicitaProrroga.pdf).

Frente a esta solicitud de prórroga del término para contestar la demanda, el despacho le recuerda al apoderado que “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”, en tal sentido no había lugar a prorrogar el termino para contestar la demanda el cual le fue informado en su debida oportunidad al ejecutado, (37. NotificacionPersonal.pdf) no siendo razón alguna para prorrogar el termino dispuesto en la norma procesal la tardanza de la parte en designar apoderado, en tanto se tiene que el termino de traslado fenecía el día 19 de mayo de los corrientes, se tiene pues que cumplido el traslado de la demanda únicamente se llegó poder para actuar dentro de la presente Litis sin contestar la demanda en la oportunidad debida ni se optó por proponer excepciones, en tal caso se le reconoce personería para actuar al togado conforme el escrito arrimado junto con los respectivos soportes (41. AllegaPoderApoderadoDemandadoSolicitaProrroga.pdf, 44. AllegaDocumentosAbogadoDemandadoTarj.Profe.pdf).

Conforme al trámite procesal se encuentra solicitud de la apoderada ejecutante de proferir auto de seguir adelante con la ejecución y adjunta liquidación del crédito de la cual solicita se imparta su aprobación sin necesidad de correr traslado de la misma argumentando que de aquella conforme lo estipulado en la ley 2213 de 2022, remitió este memorial con copia al demandado. (45. AllegaLiquidacionYSolicitudSeguirAdelante.pdf)

Sea lo primero advertir que la apoderada ejecutante hace una indebida interpretación de las normas por cuanto el artículo 446 del Código general del Proceso establece puntualmente que cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito, sin embargo omite intencionalmente la condición contemplada en el numeral 1º del artículo enunciado que requiere se encuentre ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, es decir, debe primero proferirse dicha providencia por parte del Despacho y una vez ejecutoriada es ahí donde pueden las partes presentar la respectiva liquidación que se sujetara a las normas que regulan la materia, las cuales se itera siendo de carácter procesal “son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”, debiendo entonces surtirse el traslado conforme el numeral 2º del artículo 446 del CGP.

Habiendo aclarado lo relativo a la liquidación presentada por la togada accionante, procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante toda vez que encuentra se cumplen las condiciones del artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2º y al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación de crédito, y condenar en costas a la pasiva

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica al Doctor WILMER EGEA TORRES identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.91.444.182 y la tarjeta profesional No. 133981 del Consejo Superior de la Judicatura conforme el poder conferido y para los fines allí establecidos.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de CARLOS ALONSO HERNANDEZ VESGA, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.-

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de los demandados que se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.-

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 y en concordancia con el artículo 366 del C.G.P. Por secretaria liquidense.

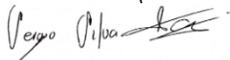
NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **22 de julio de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO